



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Secretaría General
Sección de Parlamentarias
Consejo Administrativo

ACUERDOS

REUNIÓN N°4-25, CELEBRADA EL 2 DE ABRIL DE 2025

COMISIÓN DE OBRAS

1. Se **APROBÓ** la Orden de Cambio N°1 del Proyecto “**Estudios, Desarrollo de Planos y Construcción de la Tarima del Domo – Edificio E, Campus Harmodio Arias Madrid**”, Contrato de Obras DSA-0006-2024, que incrementa el valor del contrato por la suma de B/.29,565.00
2. Se **APROBÓ** la prórroga de tiempo de cuarenta y un (41) días calendario, desde el **11 de marzo de 2025 hasta el 20 de abril de 2025** al Contrato de Obras DSA-0006-2024.

CORRESPONDENCIA

3. Se **APROBÓ** la **Resolución N°5-25 SGP**, en la cual se confirma la sanción de destitución del Señor **Omar Robinson Del Cid**, con cédula de identidad personal N°3-125-217, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN N°5-25 SGP

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, con cédula de identificación personal No. 3-125-217, servidor público administrativo con funciones en el Departamento de Protección Universitaria en el Centro Regional Universitario de Colón, fue destituido mediante Resolución No. **DIGAJ-0055-2024, de 12 de agosto, de 2024**, proferida por el Rector de la Universidad de Panamá.

Se aplicó la sanción de destitución al señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, por incurrir en los actos graves siguientes, los cuales quedaron plenamente probados, a saber:

- El 22 de diciembre de 2022 se encontró en total estado de embriaguez en el Centro Regional Universitario de Colón poniendo en peligro la seguridad de dicho centro educativo y el de sus compañeros de labores.
- El 1 de abril de 2023 fue visto en su turno correspondiente de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. laborando en estado etílico, según informe DPU-CRU-2023 del 3 de abril de 2023 del Departamento de Protección Universitaria del Centro Regional de Colón y recibido en el Centro Regional Universitario de Colón el día 4 de abril de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) (visible a foja 37 del expediente).

Los hechos cometidos por el señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, los cuales están evidenciados con pruebas en el expediente disciplinario, además de ir en contra de la dignidad y el prestigio de la Universidad de Panamá encajan o se subsumen en lo dispuesto en el literal I del artículo 289, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que a la letra dice: “Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”.

2. Que, el 29 de agosto de 2024, el señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, fue notificado personalmente de la Resolución descrita en el punto anterior, por la cual se le impuso la destitución del cargo.
3. Que, el 5 de septiembre de 2024, el señor **OMAR ROBINSON DEL CID** presentó Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución No. **DIGAJ-0055-2024, de 12 de agosto, de 2024**, proferida por el Rector de la Universidad de Panamá.
4. Que, mediante Resolución No. **DIGAJ-0086-2024, de 21 de noviembre, de 2024**, el Rector de la Universidad de Panamá resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto. El 7 de enero de 2025, la mencionada resolución fue notificada personalmente al interesado.
5. Que, el 14 de enero, de 2025, el señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. **DIGAJ-0086-2024 de 21 de noviembre, de 2024**, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.
6. Que, el recurrente sustenta su Recurso de Apelación, en lo siguiente:

“PRIMERO: El artículo 289, literal I, en el cual fundamentan mi destitución, es contrario a un estado democrático de derecho, ya que deja al libre albedrío del juzgador determinar según su apreciación personal, que conducta o falta es grave y por la cual, deberá aplicarse la sanción máxima, obviando la progresividad de la sanción, más aún si la misma no está debidamente tipificada en la legislación y en nuestro caso particular dentro del Reglamento del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, como una falta muy grave, sin embargo la misma si está señalada dentro del mismo, como una falta que conlleva la aplicación de una sanción menos grave, como lo es la sanción por escrito, según el artículo 286, literal d, y de ser reincidente, se aplicará suspensión de labores sin goce de sueldo de una a tres días.

SEGUNDO: En las fojas 23, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 del expediente disciplinario, según notas, referentes al problema de dependencia al alcohol, siendo así, porque, no se cumplió con el artículo 312, literal a, del Reglamento del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá que dice: Los servidores públicos administrativos deberán someterse a exámenes de laboratorios, sin costo alguno en la Clínica Universitaria o Facultad de Medicina, previo estudio de la Dirección General de Recursos Humanos, en los siguientes casos: artículo 321, literal c, a solicitud del jefe de la unidad, incluso el artículo 314, literal b dice: si el examen confirmatorio resulta positivo, se procederá como sigue: se someterá a rehabilitación o reeducación, manteniendo el puesto de trabajo. En caso de que el mismo incumpla con el programa de rehabilitación, la Dirección de Recursos Humanos, presentará un informe al Rector. Para que el caso sea remitido a la Comisión de Personal. Así mismo se debió seguir la normativa tipificadas en el Reglamento del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, en cuanto a la aplicación de la progresividad de la sanción, artículo 283, literales, a, b, c y d. Yo no he faltado a ninguna de las citas.

TERCERO: Bajo qué prueba científica o de laboratorio pueden ellos sustentar su criterio, de la supuesta embriaguez, si en su momento no se ordenó la práctica de ninguna prueba, para verificar con hechos probados y no fundamentados que los días señalados: (primero 01, de abril de 2023) y (veinte dos, 22 de diciembre de 2022), estaba bajo la influencia del alcohol, lo que contraviene el artículo 321 literal c, de nuestro reglamento. Además, la fotografía, que aducen como prueba, fue tomada cuando me encontraba descansando dentro de lo que internamente denominamos como la cuadra, un área designada para el descanso del personal de la Dirección de Protección Universitaria, igualmente pretenden retrotraer una acción ya precluida, para justificar la aplicación de la sanción mas severa.

CUARTO: Por todo lo arriba señalado, solicito a este honorable Consejo Administrativo, considere la modificación de la acción de destitución contenida en la Resolución No. DIGAJ-0086-2024 del veinte uno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro, (2024) la cual mantienen la sanción de destitución, contenida en la Resolución No. DIGAJ-0055-2024 del doce, (12), de agosto de dos mil veinticuatro (2024), basándose en el artículo 289, literal I, ya que contraviene las normativas del debido proceso, contenidas en el Reglamento del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

QUINTO: Igualmente solicito a usted, cortesía de sala para sustentar dicho recurso.”

7. Que, como se observa, el recurrente solamente en los puntos primero, segundo y tercero plantea argumentos para sustentar el Recurso de Apelación. En tal sentido, únicamente se presentarán consideraciones respecto a los puntos antes mencionados.

En cuanto al punto cuarto en el que se plantea la modificación de la sanción de destitución, tenemos que más adelante luego de la valoración de los argumentos presentados, se determinará si procede o no la pretensión del recurrente y, en cuanto al punto quinto en el que el recurrente solicita cortesía de sala, tenemos que a pesar de diversas diligencias no se pudo localizar al interesado para efectos de ejecutar lo solicitado.

7.1. Lo planteado en el punto primero

El apelante plantea que el artículo 289, literal I), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que sirve de fundamento para su destitución, es contrario a un Estado democrático de derecho, porque –de acuerdo con su criterio personal– deja al libre albedrío del juzgador determinar cuál conducta o falta es grave y por la cual debe aplicarse la máxima sanción.

Agrega, que se ha obviado el principio de progresividad de la sanción, más aún si la conducta no está tipificada en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, como una falta muy grave, sino que dicha conducta está señalada dentro del mismo reglamento como una falta que conlleva la aplicación de una sanción menos grave, como lo es la amonestación escrita, según el artículo 286, literal d), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá y, de ser reincidente se aplicará la sanción de suspensión temporal sin sueldo de uno a tres días.

En relación con lo antes planteado, se presentan las consideraciones siguientes:

En el escrito de sustentación del recurso, el recurrente debe expresar, de manera precisa o particular, la norma o normas legales que estime infringidas por el acto administrativo censurado, de conformidad a lo establecido en el artículo 162, párrafo primero, de la Ley No. 38 de 31 de julio, de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 165, numeral 2, de la misma Ley.

Sin embargo, en el presente caso, se observa que el recurrente en el punto primero de la sustentación del Recurso de Apelación inicia indicando que el artículo 289, literal I), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que establece como causal de destitución el acto de “Incurrir en cualquiera otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento”, es contrario al Estado democrático de derecho.

Como se observa, el recurrente en este primer argumento en que fundamenta su recurso no hace alusión a la infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado, que es la Resolución No. DIGAJ-0086-2024, de 21 de noviembre, de 2024, que mantiene la sanción de destitución impuesta al señor Omar Robinson contenida en la Resolución No. DIGAJ-055-2024, de 12 de agosto de 2024, ambas proferidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

En efecto, el recurrente esgrime que el artículo 289, literal I), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, es contrario al Estado democrático de derecho, término que alude al imperio de la Ley, esto es, todas las personas, instituciones públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a la ley o al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, lo que afirma el recurrente es que una norma reglamentaria (artículo 289, literal I), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá), la cual fue aplicada como causal de destitución vulnera o infringe de manera general el ordenamiento jurídico, sin describir o identificar el precepto legal que considera infringido.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es de importancia y oportuno señalar, que de acuerdo con la Ley No. 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, cuando una de las partes en un proceso administrativo considere que la norma o normas

reglamentarias que debería aplicarse tiene o tienen vicios de ilegalidad, presentará la advertencia de ilegalidad, situación que no se ha dado en el presente caso, ya que el interesado no ha presentado ninguna Advertencia de Ilegalidad, sino que presentó el Recurso de Apelación, medio impugnativo para agotar la vía gubernativa.

En todo caso, cabe señalar que la norma reglamentaria que el recurrente considera que es ilegal es una disposición del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que es un reglamento general, el cual según el ordenamiento jurídico universitario (artículo 13 de la Ley 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá y artículo 25, literal a), del Estatuto Universitario), debe ser aprobado por el Consejo General Universitario. Además, por ser un instrumento normativo con efectos generales, requiere para ser aplicado que sea publicado en la Gaceta Oficial.

Siendo así, tenemos que el referido Reglamento fue aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión 3-16, celebrada el 23 de febrero de 2016 y publicado en Gaceta Oficial No. 2812-A de 18 de abril de 2016, por lo que su aplicación es obligatoria.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que en el Derecho Público, rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos; y, de acuerdo a tal principio, las órdenes y actos, una vez que son emitidos por las autoridades y/o funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, el cual es de obligatoria observancia y acatamiento, tanto por los particulares como por los servidores públicos, en pro de la sana convivencia, la gobernanza, el orden institucional y la paz social.

Dicho en otras palabras, una vez que una orden o acto es expedido por la autoridad competente, se presume que, durante el proceso de formación de dicha orden o acto, se han verificado todos los elementos esenciales que impone la ley, para que tal orden o acto sea plenamente válida y adquiera su correspondiente eficacia, mientras no sean suspendidos sus efectos, o declarados como contrarios a derecho, por parte de las respectivas autoridades del Poder Judicial, tal cual lo indican los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38, de 31 de julio, de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

Respecto al referido principio de presunción de legalidad de las órdenes y actos, nuestra más Alta Corporación de Justicia en materia de legalidad, mediante resolución de 15 de noviembre de 2022 (sustentada en la doctrina especializada), señaló lo siguiente:

“Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos hasta tanto se demuestre lo contrario por medio de pruebas, es interesante traer a colación lo dispuesto por la doctrina jurídica administrativa, la cual señala lo siguiente:

“(…) existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa”. (RODRÍGUEZ R., LIBARDO (2008). Derecho Administrativo. Bogotá-Colombia: Editorial Temis, S. A., Página 312). “Los actos que emite o dicta la Administración Pública han de ser vistos o concebidos en principio ajustados o apegados a lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, los actos administrativos se consideran apegados a derecho, hasta tanto las autoridades judiciales (tribunales de lo contencioso-administrativo), no manifiesten lo contrario, por contradecir el derecho; y éstos empezarán a producir efectos a partir del momento en que se hayan dictado (notificado).

En este sentido, debemos señalar que los actos administrativos se consideran válidos y producen efectos desde la fecha en que se emitan, salvo que ellos establezcan

cualquier otra circunstancia distinta, o que llegue a probar su invalidez, de allí que se señale que el acto Administrativo goza de carácter iuris tantum, toda vez que puede destruirse a través de una prueba en contrario.”

Así pues, con base en el ordenamiento jurídico pertinente y en la jurisprudencia, lo dispuesto en el artículo 289, literal I), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, se presume que no es contrario al ordenamiento jurídico.

En cuanto a que no se tomó en cuenta, en el presente caso, la aplicación progresiva de la sanción, se transcribe el artículo 290, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 290.- Las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en este Reglamento. **Sin embargo, por la gravedad de las mismas se podrá prescindir de dicho orden**”. (lo resaltado es nuestro)

De la norma arriba transcrita, queda claro que se podrá prescindir de la aplicación de la progresividad de la sanción, en función de la gravedad de la falta cometida, cuestión que desvirtúa el criterio del recurrente, consistente en que tal principio fue obviado al aplicársele la sanción a la que, a propio pulso, se hizo merecedor, tal cual lo revelan los hechos y los respectivos elementos de convicción que militan en el infolio disciplinario.

Ahora, en cuanto al argumento del activador de segunda instancia, a través del cual señala que las faltas que se le endilgan no están debidamente tipificadas como faltas muy graves en la legislación ni en el Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, pero que sí lo están mediante el literal “d” del artículo 286 de dicho reglamento, conllevando, por ende, “la aplicación de una sanción menos grave”, tal como textualmente lo indica, conviene poner de relieve que el principio de “tipicidad de la falta” es uno de los principios ilustradores del régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos administrativos universitarios, de conformidad con el reglamento en comento, específicamente, su artículo 276, cuyo primer párrafo establece, con meridiana claridad, que el régimen disciplinario asegura el alcance de los fines y objetivos de la Institución, así como “el comportamiento ético y responsable de los servidores públicos administrativos”.

Así pues, el referido literal “d” del artículo 286 efectivamente indica que la causal de “Asistir a laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas” es causal de amonestación escrita; en tanto el párrafo de cierre de dicha disposición advierte que “En caso de reincidencia en la comisión de estas faltas, se aplicará suspensión de labores sin derecho a sueldo de uno (1) a tres (3) días”. Sin embargo, al apelante no se le ha sancionado por “haber asistido” o haberse presentado ebrio (exceso de alcohol) o drogado con sustancias ilícitas, sino por haber sido sorprendido, dentro de los propios predios universitarios, bajo los perniciosos efectos de tales elementos durante la prestación del servicio al que se comprometió prestar a la Administración Pública, obviando que el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley 38 antes mencionada dispone que “Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”. Independientemente de que el servidor público administrativo recurrente haya asistido a laborar en estado anómalo o haya sido sorprendido en tal estado en su horario de trabajo, lo cierto es que la situación es contraria a derecho acarreado. Empero, al haber sido hallado en las sensitivas condiciones en que revelan las imágenes fotográficas que yacen en las respectivas piezas documentales, diluye por completo su propio argumento, dando lugar a que la causal de destitución “Incurrir en cualquier otra falta grave no contemplada específicamente en este Reglamento” sea la aplicable.

7.2. Lo planteado en el punto segundo

Según el apelante, en las fojas 23, 25, 26, 27, 28, 32 y 33, del expediente disciplinario, constan notas, referentes a su problema de dependencia al alcohol, por lo que se pregunta, ¿por qué no se cumplió con el artículo 312, literal a) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, (se transcribe el encabezado de la

disposición, que dice: “Los servidores públicos administrativos deberán someterse a exámenes de laboratorio, sin costo alguno, en la Clínica Universitaria o Facultad de Medicina, previo estudio de la Dirección General de Recursos Humanos, en los siguientes casos:”). Luego menciona el artículo 321, literal c), pero en realidad es el literal c) del artículo 312, que dice “c. A solicitud del Jefe de la Unidad”, inclusive transcribe el artículo 314, literal b), el cual en el encabezado indica “Si el examen confirmatorio resulta positivo, se procederá como sigue:” y el literal b) señala “Se someterá a rehabilitación o reeducación del funcionario, manteniendo el puesto de trabajo” y termina dicha norma indicando que “*En caso de que el servidor público administrativo permanente o temporal incumpla con el programa de rehabilitación, la Dirección General de Recursos Humanos presentará un informe al Rector para que el caso sea remitido a la Comisión de Persona*”.

Finaliza el apelante reiterando que se debió cumplir con la aplicación progresiva de la sanción, artículo 283, laterales a), b), c) y d). Y, agrega, que no ha faltado a ninguna de las citas.

En relación con lo antes planteado, se presentan las consideraciones siguientes:

Cabe destacar que las normas 312 literales a) y c), así como el artículo 314, literal b) y su último párrafo, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, están concatenadas con los artículos 310, 311, y 313, del mismo Reglamento. El referido artículo 310, señala que “Todo servidor público administrativo debe someterse sin previo aviso a exámenes de laboratorio para detectar probable consumo de drogas y/o alcohol, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento”. Por su parte, el artículo 311, establece el procedimiento aplicable para determinar si el funcionario administrativo consume o no drogas y/o alcohol. Y, el artículo 313, indica que “En caso de duda razonable, de negación o de reclamo por parte del afectado, se realizará una prueba confirmatoria de mayor sensibilidad y especificidad”.

Como se observa, tanto el artículo 312, literales a) y c), como el artículo 314, literal b) y su último párrafo, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, que invoca el recurrente, tienen que ver con el procedimiento administrativo para la prevención del consumo de drogas y/o alcohol, señala el momento.

Teniendo en claro lo anterior, no cabe duda de que las normas anteriores no se aplican al presente caso disciplinario, puesto que no se sancionó al señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, por incumplimiento del programa de prevención o rehabilitación de consumo de drogas y/o alcohol, sino por haber incurrido en dos (2) ocasiones (22 de diciembre de 2022 y 1 de abril de 2023) en el acto grave de encontrarse en estado de embriaguez, poniendo de esa manera, por ejercer el cargo de vigilante, en riesgo la integridad del patrimonio universitario y el de sus compañeros de trabajo.

En cuanto, a que se debió cumplir con la aplicación progresiva de la sanción, contemplada en el artículo 283, literales a), b), c) y d) del del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, tenemos que el recurrente no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 290 del referido Reglamento, según el cual “Las sanciones deberán aplicarse de manera progresiva en el orden establecido en el Reglamento. **Sin embargo, por la gravedad de estas se podrá prescindir de dicho orden.**” **(lo subrayado y resaltado es nuestro)**

En el expediente disciplinario constan las piezas probatorias que acreditan que el recurrente con su conducta dejó desprovisto de protección a los bienes de la Institución, lo cual es una falta grave, por lo que en el presente caso existe suficiente mérito para obviar la aplicación progresiva de las sanciones disciplinarias.

Finalmente, en consonancia con lo señalado en el antepenúltimo párrafo, el argumento que presenta el recurrente consistente en que no ha faltado a ninguna de las citas del programa de rehabilitación no está relacionado con el hecho denunciado el cual fue probado y es la causa de la sanción de destitución impuesta.

7.3. Lo planteado en el punto tercero

El recurrente se hace la pregunta siguiente: qué prueba científica o de laboratorio sirve de sustento para señalar sobre su supuesta embriaguez, si en su momento no se ordenó la práctica de ninguna prueba para verificar con hechos probados que el 22 de diciembre de 2022 y el 1 de abril de 2023, estaba bajo la influencia del alcohol, lo que contraviene el artículo 312 literal c), del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. Agrega, que la fotografía, que se utiliza como prueba, fue tomada cuando se encontraba descansando dentro del área destinado para el descanso del personal de protección universitaria. Adiciona, que se pretende retrotraer una acción ya precluida, para justificar la aplicación de la sanción más severa.

En relación con lo antes planteado, se presentan las consideraciones siguientes:

Los actos por los cuales se aplicó al recurrente la sanción de destitución están plenamente probados en el expediente disciplinario. En efecto, tenemos que:

- a foja 5, consta el Informe de 22 de diciembre de 2022, del vigilante Armando Martínez, en el que indica que *“me mantengo en el área 3, mantengo las llaves de la oficina de protección, se presenta el señor Omar Robinson en estado de ebriedad”*. En su declaración rendida ante la Comisión de Personal, el señor Armando Martínez, ratifica que el señor Omar Robinson tenía aliento alcohólico (foja 72)
- a foja 6 aparece el Informe DPU-CRU-2022 de 22 de diciembre de 2022, del señor Mario Richardson, Supervisor General de Vigilantes, en el que afirma que *“a las 10:00 p.m. finalizando mis labores me presento en el laboratorio #1 donde efectivamente allí está el señor Robinson ofreciendo su espectáculo habitual, en pantalón corto, mal oliente y su charco de orine”*. En su declaración rendida ante la Comisión de Personal, el señor Armando Martínez, ratifica su versión de los hechos de 22 de diciembre de 2022 (foja 77 y 73)
- Asimismo, a foja 37, consta el Informe DPU-CRU-2023 de 3 de abril de 2013, del señor Mario Richardson, Supervisor General de Vigilantes, en el que expresa que *“En (sic) pasado sábado 1 de Abril año en curso a tempranas horas de la mañana, recibí una llamada telefónica donde se reporta que el sr. Omar Robinson, ced: 3-125-2178 fue visto en su turno correspondiente de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. laborando en estado Etílico.....El sr. Omar Robinson es reincidente por haber sido sorprendido en numerosas ocasiones en estado de ebriedad en los predios del CRUC estando o no de turno”*.
- De igual manera, aparece a foja 90, la declaración del Director del del CRU de Colón, profesor Víctor Alexis, quien señala *“Si el aquí llega a trabajar con aliento alcohólico, los mismos compañeros nos manifiestan esa situación, en hora laborable lo ven tirado durmiendo, embriagado en los salones, en los laboratorios, entonces reitero es una situación ya insostenible, es insostenible ese señor”*.

Las pruebas arriba descritas (informes y testimonios) fueron valoradas en su conjunto, según las reglas de la sana crítica, de conformidad a los artículos 145 y 201, numeral 101, de la Ley No. 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, esto es, con base en normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, concluyéndose que existe plena prueba que acredita que el señor Omar Robinson se presentó a laboral en estado de ebriedad los días 22 de diciembre de 2022 y 1 de abril de 2023, por lo que no fue necesario practicar o realizar otras pruebas (científica o de laboratorio). Además, en el punto 7.2 de este “Considerando” se establece que el artículo 312, literal c) del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, no se aplica al presente caso disciplinario, puesto que no se sancionó al señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, por incumplimiento del programa de prevención o rehabilitación de consumo de drogas y/o alcohol.

En cuanto a la fotografía que capta al recurrente tirado en el piso y que según el mismo estaba descansando dentro del área destinado para el descanso del personal de protección universitaria, tenemos que, a foja 5, del expediente disciplinario, consta el Informe de 22 de diciembre de 2022, del vigilante Armando Martínez, en el que indica que “....*me dirijo hacia el laboratorio N1 de la facultad de informática Edificio A a retirar la llave de la oficina de protección la cual se mantiene en dicho salón, encontré al señor Omar Robinson Acostado (sic) en el piso Como (sic) el cual video lo manifiesta, se mantiene presente el señor Mario, me retiro del salón N1*”. También consta a foja 6 del expediente disciplinario, el Informe del Supervisor General de Vigilantes, señor Mario Richardson, en el que afirma que “*A las 10:00 P.M. finalizando mis labores me presento en el Laboratorio # 1 donde efectivamente allí está el señor Robinson ofreciendo su espectáculo habitual, en pantalón corto, mal oliente y su charco de orine...*”. Según, estos informes el señor **OMAR ROBINSON DEL CID** estaba tirado en el salón del laboratorio de informática No. 1, tal como consta en la foto que aparece a foja 3 del expediente disciplinario, con lo que se desvirtúa que estaba durmiendo en el área de descanso del personal de protección universitaria.

Respecto a que se pretende retrotraer una acción ya precluida, tenemos que el artículo 297, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, dispone que “La aplicación de las sanciones disciplinarias debe solicitarse a las autoridades competentes dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, después que se tuvo conocimiento de la falta”.

En tal sentido y tomando en cuenta que el Informe de 22 de diciembre de 2022, del vigilante Armando Martínez, que describe el hecho denunciado, fue recibido el 4 de enero de 2023, en el Departamento de Protección Universitaria en el Centro Regional Universitario de Colón (ver foja 5 del expediente disciplinario), se considera que desde esa fecha se conoció el hecho cometido por el señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, de manera que como se presentó el 26 de enero de 2023, en la Comisión de Personal, la documentación relacionada al hecho denunciado (ver foja 1 del expediente disciplinario), la solicitud de inicio de proceso disciplinario en contra del funcionario mencionado, se hizo dentro del término legal establecido.

8. Que, finalmente, es de importancia señalar que, para esta superioridad, revisado y analizado el expediente disciplinario, está plenamente probado que el señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, incurrió en los actos graves, por los cuales se le aplicó la sanción de destitución.
9. Que, con base en las consideraciones anteriores, se evidencia que no existe mérito alguno para modificar o revocar la resolución recurrida.
10. Que, de acuerdo con el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá, la resolución que resuelve el Recurso de Apelación será notificada por edicto.

Que, por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. DIGAJ-0055-2024, de 12 de agosto de 2024**, por la cual se aplicó la sanción de destitución al señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, con cédula de identificación personal No. 3-125-217, servidor público administrativo con funciones en el Departamento de Protección Universitaria en el Centro Regional Universitario de Colón, decisión mantenida mediante **Resolución No. DIGAJ-0086-2024, de 21 de noviembre, de 2024**, ambas proferidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

La sanción de destitución se impuso al señor **OMAR ROBINSON DEL CID**, por incurrir en los actos graves, los cuales quedaron plenamente probados, a saber:

- El 22 de diciembre de 2022 se encontró en total estado de embriaguez en el Centro Regional Universitario de Colón poniendo en peligro la seguridad de dicho centro educativo y el de sus compañeros de labores.
- El 1 de abril de 2023 fue visto en su turno correspondiente de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. laborando en estado etílico, según informe DPU-CRU-2023 del 3 de abril de 2023 del Departamento de Protección Universitaria del Centro Regional de Colón y recibido en el Centro Regional Universitario de Colón el día 4 de abril de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) (visible a foja 37 del expediente).

SEGUNDO: REMITIR copia de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos, al Centro Regional Universitario de Colón, y a la Comisión de Personal luego de su ejecutoria.

TERCERO: Esta resolución agota la vía gubernativa y en su contra no cabe recurso alguno.

CUARTO: NOTIFICAR por edicto la presente Resolución tal como lo establece el artículo 295, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 13, numeral 1, de la Ley No. 24, de 2005, artículo 25, literal a), del Estatuto Universitario, artículos 289, literal I), 290, 292, 295, 297, 310, 311, 312, 313 y 314, del Reglamento de Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá y artículos 46, 145, 162, párrafo primero, 165, numeral 2 y 201, numeral 101, de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y artículo 15 del Código Civil.

4. Se **APROBÓ** el Convenio Específico de Colaboración N°02-2025 entre la **Universidad de Panamá** y la **Asociación de Interés Público INFOPLAZAS AIP**.
5. Se **APROBÓ** el Convenio de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la **Universidad de Complutense de Madrid (España)** y la **Universidad de Panamá**.
6. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la **Universidad de Panamá** y la **Universidad Nacional de Córdoba (Republica de Argentina)**.
7. Se **APROBÓ** el Convenio Marco de Colaboración entre la **Universidad de Panamá** y **H2O Pacífico**.
8. Se **APROBÓ** la adenda del Contrato No.Vice. Adm.98-02-24, suscrito entre la **Universidad de Panamá** y la **Sociedad Anónima F & H Investment Corp.**, para el arrendamiento de seis locales ubicados en el Centro Comercial La Gran Estación, los cuales son utilizados por el Centro Regional Universitario de San Miguelito, para extender la vigencia por el período comprendido de abril a diciembre 2025.
9. Se **ACORDÓ** incluir el No. de la Orden de Cambio que fue aprobada en Reunión N°3-23, celebrada el 5 de abril de 2023, ya que fue omitido por error involuntario. Quedará de la siguiente manera:

Se **APROBÓ** la **Orden de Cambio N°4 del Contrato DSA-2207-19** “Estudio, Desarrollo de Planos, Diseño de Sistemas Especiales y Pluviales, y Construcción de Nuevo Centro Regional Universitario de San Miguelito” (Material y Mano de Obra)

10. Se **APROBÓ** autorizar a la Vicerrectoría de Investigación Postgrado, para hacer efectivo el pago de B/.5,000.00 a favor de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Postgrado en concepto de acreditación del **Programa de Maestría en Estadística Aplicada** de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología.
11. Se **APROBÓ** autorizar a la Vicerrectoría de Investigación Postgrado, para hacer efectivo el pago de B/.5,000.00 a favor de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Postgrado en concepto de acreditación del **Programa de Maestría en Microbiología Ambiental** de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología.
12. Se **APROBÓ** aplicar en los casos de matrícula extemporánea un recargo de 10% sobre los costos de los créditos de las asignaturas por matricular del período académico correspondiente, en el Sistema de Estudios de Postgrado.
13. Se **APROBÓ** la exoneración del pago de matrícula, a los estudiantes del segundo y tercer año del **Programa Anexo Universitario El Renacer** y a los estudiantes del primer y tercer año del **Programa Anexo Universitario CEFERE**, del año académico 2025.
14. Se **APROBÓ** la exoneración del pago de laboratorio de las **carreras de la Escuela de Biología**, dictadas en el primer semestre 2025, en la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, impartidas en la modalidad virtual.
15. Se **APROBÓ** la exoneración del pago de treinta y cinco (35) diplomas de estudiantes graduandos del **Programa Anexo Universitario El Renacer**, de la ceremonia de graduación realizada el 28 de marzo de 2025.
16. Se **APROBÓ** la **venta de 137 (ciento treinta y siete) semovientes del Programa Porcino** de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.
17. Se **APROBÓ** la tabla de remuneración para los administrativos de la Facultad de Medicina que participan en la aplicación del **Examen de Conocimientos Médicos Básicos y Examen Único de Conocimientos Generales**, de la siguiente manera:

Efectuando labores de	Pago base de los días de descanso, en jornada de 8 horas (6:00a.m. a 2:00 p.m.)	Recargo adicional por cada hora adicional después de las 8 horas	Total de pago de días de descanso
Asistente de Inscripción	B/.30.00	B/.15.00	B/.45.00
Apoyo Logístico	B/.30.00	B/.15.00	B/.45.00
Conductor de Vehículo	B/.30.00	B/.15.00	B/.45.00

- Este pago se realizará con los fondos financieros recaudados por el cobro de la aplicación del Examen de Conocimientos Médicos Básicos y Examen Único de Conocimientos Generales.
- Se reconocerá el pago de B/.30.00 por la jornada trabajada en día de descanso, en la jornada completa de 8 horas (6:00a.m. a 2:00p.m.), y B/.15.00 por cada hora adicional.
- Cuando la aplicación del examen se realice en día laborable (lunes a viernes), se reconocerá el pago de B/.15.00 por cada hora trabajada luego de completada su jornada regular de 8 horas.
- El personal de la Facultad de Medicina que se acoja al pago de esta tabla, renuncia al cobro de viáticos (alimentación y transporte) y sobretiempo (en efectivo o el registro de tiempo compensatorio).

LICENCIAS

18. Se **APROBÓ** conceder primera prórroga de licencia sin sueldo a la Señora **Lorena Lay**, con cédula de identidad N°8-876-778, funcionaria de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, a partir del 29 de abril de 2025 hasta el 28 de abril de 2026, por asuntos personales, hasta por un (1) año.

19. Se **APROBÓ** conceder licencia sin sueldo del Señor **Jonathan Navarro**, con cédula de identidad N°1-732-171, funcionario del Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, a partir del 6 de marzo de 2025 hasta el 5 de marzo de 2026, por asuntos personales, hasta por un (1) año.

20. Se **APROBÓ** conceder licencia sin sueldo del Señor **Máximo Cunningham**, con cédula de identidad N°3-728-2259, funcionario del Centro Regional Universitario de Colón, a partir del 7 de mayo de 2025 hasta el 6 de mayo de 2026, por asuntos personales, hasta por un (1) año.

ASUNTOS VARIOS

21. Se **APROBÓ** la exoneración del pago de matrícula del examen de certificación de inglés del Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades, a los estudiantes del **Programa Anexo Universitario El Renacer** y del **Programa Anexo Universitario CEFERE**, del año académico 2025.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL / PARLAMENTARIAS
3-4-25 / Jessica